



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN POPULAR**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-000-2019-00070-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN ROJAS TIQUE  
**DEMANDADO:** CORPOAMAZONÍA Y OTROS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Considerando que la inspección técnica ordenada por este Despacho mediante decisión del 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue allegada y consta a folios 14 y s.s. del cuaderno de pruebas de la parte actora, se impone -conforme lo dispuesto en el artículo 32<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998- poner a disposición de las partes el documento de la referencia, por el término de cinco (5) días hábiles, para que hagan los pronunciamientos a los que haya lugar.

Una vez vencido el término anterior, se correrá el de cinco (5) días hábiles para alegar de conclusión<sup>3</sup>, luego de lo cual, por secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión pertinente.

En consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Poner a disposición de las partes el informe técnico visible a folios 14 -20 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por el término de cinco (5) días hábiles.

**SEGUNDO.-** Vencido el término al que hace referencia el artículo primero, correr traslado por el término común de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*KAPL*

*Firmado Por:*

<sup>1</sup> Fls. 167-170 CP2.

<sup>2</sup> "ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias (...)."

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998. Art. 33. **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1fd78816dd6e687ee5769678d3e106936dd01e974398f3644a2477cf60c4e5cd  
Documento generado en 12/08/2020 03:59:57 p.m.*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2020-00377-00

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, contra la Nación -Fiscalía General de la Nación-, en ejecución del Acuerdo Conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 8 de octubre de 2014<sup>1</sup>, aprobado en esa misma diligencia, al interior de la acción de reparación directa promovida por Yarledy Astudillo Lombana y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación-, radicada bajo el Nro. 18-001-23-31-2009-00317-00.

Aduce la parte ejecutante que, en la conciliación judicial aprobada por Tribunal Administrativo del Caquetá, se acordó que la Nación - Fiscalía General de la Nación- pagaría el 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales del concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales y que los reconocimientos son a título de indemnización y no de derechos laborales, sin embargo, pese a que se presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada, esta última no ha procedido a pagar la obligación allí consignada.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de abril de 2014<sup>2</sup>, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación-, a pagar una sumas dinerarias por concepto de daño moral y perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a los demandantes dentro del proceso de reparación directa seguido con el radicado 18001233100020090031700, providencia en la que se indicó que se tenía como cesionaria de la totalidad de los derechos litigiosos reconocidos a los actores a la señora Diva Gasca Tavera.

El 8 de octubre de 2014<sup>3</sup>, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>4</sup>, en donde el apoderado de la entidad condenada propuso la siguiente fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora y aprobada por el Despacho de conocimiento en esa misma diligencia “ *El pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales del concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, aduciendo que los reconocimientos son a título de indemnización más no de derechos laborales*”.

<sup>1</sup> Fls. 45-47 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 25-43 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 45-47 del expediente digital.

<sup>4</sup> “ **Ley 1395 del 201 Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **PARÁGRAFO.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.



El 28 de mayo de 2015<sup>5</sup>, el apoderado de la señora Diva Gasca Tavera, presentó ante la entidad la respectiva cuenta de cobro y con fecha 16 de junio de 2015<sup>6</sup>, suscribió un contrato de cesión de créditos en calidad de apoderado de la señora Diva Gasca Tavera con Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A, sociedad que según quedó consignado en el mencionado contrato, obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C. En virtud de lo anterior, el cedente cedió en favor del cesionario el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, conciliada mediante audiencia celebrada el 8 de octubre de 2014, aprobada durante la misma diligencia.

Posteriormente, el señor Jorge Alberto García Calume, obrando en representación<sup>7</sup> de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa de manera exclusiva como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, presentó demanda ejecutiva<sup>8</sup>, el 11 de agosto de 2011, contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación-, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$170.960.899) Mcte, que corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 8 de octubre de 2014, aprobado en la misma audiencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá- Sección Única de Descongestión en el proceso de reparación directa incoado por John Jairo Astudillo y otros en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Exp. 2009-00317-00, quedando debidamente ejecutoriado el 8 de octubre de 2014.*

*2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$238.989.403,41) M/Cte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la audiencia de conciliación, esto es, 9 de octubre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de enero de 2020. Conforme consta en la liquidación que se anexa. Y desde el 16 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

*3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.’*

### **3. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el despacho procediera a librar mandamiento de pago en el asunto examinado, de no ser porque procede su inadmisión, por el vicio que a continuación se evidencia.

En efecto, tal y como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, una vez se constate la falta de

---

<sup>5</sup> Ver folio 51-53 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver folio 54-61 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver folios 3-4 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folios 5-23 del expediente digital.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.



requisitos de la demanda, se declarará la inadmisión, en aplicación del principio de eficiencia contemplado en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>10</sup>.

Pues bien, frente al incumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda, se tiene que, el 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en virtud del cual, se incluyeron nuevos requisitos para la admisión de la demanda. Veamos:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla fuera del texto original).*

Vista la normatividad transcrita, y revisando el expediente contentivo de la demanda ejecutiva aquí analizada, se evidencia que en el contenido de la misma, la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda dentro de este proceso (Fiscalía General de la Nación), contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsane el yerro anotado, so pena de rechazo, debiendo seguir en lo que corresponda las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo relacionado con la *“PETICIÓN ESPECIAL”* presentada por la parte ejecutante, en la cual solicita que se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, se tiene que el numeral 2°

---

<sup>10</sup> “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”



del artículo 114<sup>11</sup> del C.G. del P. manda que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren de su respectiva constancia de ejecutoria. En razón de lo anterior, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se allegue al expediente copia de la constancia de ejecutoria tanto de la sentencia del 8 de abril de 2014, como del acta de conciliación judicial celebrada el 8 de octubre de 2014, actuaciones adelantadas dentro del expediente de reparación directa radicado bajo el Nro. 18-001-23-31-001-2009-00317-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación se allegue al expediente del asunto copia de la constancia de ejecutoria tanto de la sentencia del 8 de abril de 2014, como del acta de conciliación judicial celebrada el 8 de octubre de 2014, actuaciones adelantadas dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el Nro. 18-001-23-31-001-2009-00317-00.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 69ce35c2fca2bbf605619ab375e90ccf620c7ff6e2c11d86c38ef35b4d6fbdea  
Documento generado en 12/08/2020 04:16:47 p.m.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00129-01  
**DEMANDANTE:** SOBEIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**ASUNTO:** DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Entraría el despacho a decidir el presente proceso de no ser por el hecho de que se advierte una causal de nulidad de lo actuado, toda vez que se observa que se pide la nulidad del Actos Administrativos contenidos en el Decreto No. 0639 del 17 de julio de 2015 por la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad en la vacante temporal a la señora SOBEIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA del cargo docente en la Institución Educativa La Salle del Municipio de Florencia, grado dos, nivel A (2A), y el Decreto No. 0683 del 31 de julio de 2015 por el que se nombró en la vacante definitiva del cargo de docente en la Institución Educativa La Salle del Municipio de Florencia, grado dos A (2A) a la señora ARELIS JIMENEZ, razón por la cual las decisiones que se tomen en el trámite afectan de manera directa a la señora **ARELIS JIMENEZ**, la cual debía ser vinculada al proceso a efecto de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El artículo 172 del CPACA señala:

*“**Artículo 172.**Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

En el presente caso se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos señalados por el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), ya que el tema de debate va a ser decidido de manera uniforme, de tal forma que la nulidad de los actos demandados afectará de manera directa al particular beneficiado con el nombramiento en el cargo docente.

El pronunciamiento es el siguiente:

**“Existe *litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.* En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad.”**

Es así que en esta actuación la decisión que se tome será uniforme frente a la señora **ARELIS JIMENEZ**, quien debió ser citada al proceso para que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado:

*"En efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.*

*(...)*

*La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.*

*(...)*

*En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.*

**La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar**

**decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.** De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

(...)

*Dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará la vinculación de los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales se encuentran enunciados en el acta de constitución del mismo, cit supra.”<sup>1</sup>*

Es así que en virtud de lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049). Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA. Referencia: NULIDAD PROCESAL - ACCION CONTRACTUAL

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación del 18 de agosto de 2017 (fol. 168 CP1), auto mediante el cual se citó a audiencia inicial, dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO.** Ordenar la vinculación de la señora **ARELIS JIMENEZ** como parte demandada, a cual será notificada de la siguiente manera.

- a. La persona natural **ARELIS JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.783.492, se le notificará de conformidad con el artículo 200 del CPACA informándole que cuenta con 30 días para contestar la demanda contados a partir del día en que se entienda surtida su notificación.

**TERCERO.** Imponer la carga de la notificación de la señora **ARELIS JIMENEZ OROZCO** a la parte demandante, y para tal efecto la entidad demandada deberá allegar a este proceso y con copia a la parte demandante, la dirección que tenga registrada en la hoja de vida la señora JIMENEZ OROZCO, en un término no superior a cinco días contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez recibida esta información la parte demandante contará con un término no superior a 30 días para iniciar los trámites de notificación de la citada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1037c41cc799d06358dc564efc9a484874f02c42e3f339db8eee8d9f8606561c**  
Documento generado en 13/08/2020 08:18:17 a.m.